



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05088 40 03 002 2021 00800 00
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Examinada la demanda y previo a decretar su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos:

-Teniendo en cuenta que no se está pidiendo una medida cautelar en contra de la Asociación De Vida Apostólica Domus dei , entonces se servirá aportar la constancia del envío de la demanda en simultaneo a los demandados a sus direcciones de correo electrónico, envío y recepción certificada por empresa de mensajería legalmente constituida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020..

- Aportará las evidencias que den cuenta de las comunicaciones efectuadas a las direcciones de correo electrónico aportadas como de la parte demandada y con constancia de efectiva recepción de parte de conformidad con el artículo 8°, decreto 806 de 2020-.

-Evidencia del correo donde se le remitió el poder.

-Se adecuará la pretensión consecuencial por cuanto en la M.I. no aparece registrado el mencionado contrato.

-Se adecuaran las pretensiones, por cuanto de los hechos se entiende claramente que es una simulación distinta de la alegada.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**